



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00059-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY HENAO BETANCUR
DEMANDADAS:	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE (ADMINISTRADOR DEL FONDO FIDUCIARIO DE LA FRONTINO GOLD MINES LIMITED)
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **ENLISTARÁ** la totalidad de la prueba documental allegada, procurando hacerlo de manera cronológica, legible y en archivos que permitan la extracción de los datos necesarios al momento de la admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Se **ALLEGARÁN** actualizados los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas, de manera que puedan verificarse datos como, nombre y/o razón social, domicilio principal, quién ejerce la representación legal y las direcciones de correo electrónico a fin de surtir las

notificaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO: Se **APORTARÁ** un nuevo poder donde se faculte a la profesional del derecho para impetrar la acción frente a todas y cada una de las pasivas, donde de contera deberá **INDICARSE** expresamente la dirección de correo electrónico de la gestora judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564e3c552685e5437da62b2a6dc963b8f763d6032721665f91a56fe41375aa15**

Documento generado en 02/03/2022 06:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>